



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03409-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
ADJUDICATARIOS Y APORTANTES
DEL FONDO DE VIVIENDA DEL
EJÉRCITO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Adjudicatarios y Aportantes del Fondo de Vivienda del Ejército contra la resolución de fojas 135, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03409-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
ADJUDICATARIOS Y APORTANTES
DEL FONDO DE VIVIENDA DEL
EJÉRCITO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por vulnerar sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. De ello se deduce que lo que pretende es la nulidad de la Casación 4245-2011 LIMA (f. 41), de fecha 31 de mayo de 2012, que declaró infundado su recurso de casación que interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda sobre excesiva onerosidad de la prestación que interpuso contra el Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (Ores). Manifiesta que los jueces demandados han omitido resolver sobre la inaplicación del artículo 1446 del Código Civil y que se pronunciaron sobre un argumento que no fue materia del recurso de casación.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 15 de enero de 2016 (f. 73), en tanto que la resolución casatoria cuestionada fue notificada a la demandante con fecha 17 de diciembre de 2012 (f. 40). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Sin perjuicio de lo expresado, esta Sala del Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente a las notificaciones de las Resoluciones 41 y 47, de fechas 15 de febrero de 2013 y 26 de octubre de 2015 (ff. 56 y 72), que ordenaron el “cúmplase lo ejecutoriado”, en la medida en que la demanda subyacente fue desestimada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03409-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
ADJUDICATARIOS Y APORTANTES
DEL FONDO DE VIVIENDA DEL
EJÉRCITO

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL